

reñan las condiciones establecidas para su percepción, a no ser que tengan reconocidos emolumentos superiores, que conservarán hasta que la nueva reglamentación no suponga perjuicio económico.

Segunda.—Los actuales Sargentos primeros y Sargentos Especialistas que pasen a formar parte de las Escalas de Especialistas que se crean podrán acogerse al régimen de retiros de esta Ley o conservar la edad de retiro que para sus Escalas de procedencia fijaba el Decreto de primero de junio de mil novecientos sesenta y dos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los preceptos de esta Ley entrarán en vigor a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y tres.

Segunda.—Se declaran a extinguir las Escalas de Especialistas del Ejército del Aire, creadas por Decreto de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta, así como las publicadas en virtud de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y Decreto de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta, excepción hecha de las de Enfermeros Auxiliares de Sanidad, Auxiliares de Farmacia, Auxiliares de Meteorología y Escribientes, que continuarán riziéndose en todos sus aspectos por la legislación anterior.

Tercera.—Quedan derogados los preceptos contenidos en la Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta, Decreto de trece de diciembre del mismo año, Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y demás disposiciones en cuanto se opongan a la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo de la disposición final segunda.

Cuarta.—Por el Ministro del Aire y en concordancia con la presente Ley se regulará el ingreso, formación, destinos, licenciamientos e ingreso en las nuevas Escalas del personal de Ayudantes de Especialistas, así como se dictarán las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de la presente Ley.

Quinta.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para su aplicación.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

LEY 143 1962, de 24 de diciembre, por la que se da nueva redacción a la Ley de 23 de febrero de 1940, de amortizaciones en los Cuerpos de la Armada

La aplicación de la Ley de Amortizaciones actualmente en vigor en la Armada ha causado constantemente dudas y consultas sobre su interpretación y han sido numerosas las reclamaciones de personal afectado por la aplicación de la misma. Se hace necesario para evitar el confusionismo actual darle nueva redacción siguiendo la norma que para amortizaciones existe en el Ministerio del Ejército.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—El exceso de personal que sobre las plantillas vigentes existe o pueda producirse en los distintos Cuerpos de la Armada se absorberá amortizando el veinticinco por ciento de las vacantes que por cualquier causa se produzcan en todos los empleos en que haya excedencia, dando siempre la cuarta vacante a la amortización; de suerte que cuando hayan ascendido sucesivamente tres individuos de un empleo al superior inmediato el cuarto no ascenderá si existe excedencia en este empleo.

Artículo segundo.—Cuando a consecuencia de variaciones de las plantillas en vigor aparezcan vacantes en algunos empleos, se procederá primeramente a la total amortización de las excedencias que existan, dándose al ascenso, si ha lugar, las restantes.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Marina se dictarán las disposiciones complementarias para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo cuarto.—Queda derogada la Ley de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY 144 1962, de 24 de diciembre, por la que se reconoce a los funcionarios ingresados en la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública en las oposiciones de 1930 el derecho a integrarse en la Escala de Funcionarios Administrativos a extinguir, creada por Ley 41/1960, de 21 de julio, que se declara también de aplicación a los funcionarios femeninos de la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de Seguros y Ahorro ingresados por oposición con anterioridad al año 1957.

Los funcionarios de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública ingresados en mil novecientos treinta en virtud de oposiciones convocadas por Real Orden de dos de noviembre de mil novecientos veintinueve se hallan en el caso peculiar de que en el tiempo que medió entre dicha convocatoria y su nombramiento sufrió modificación el sistema de ingreso en la Escala Técnica de aquel mismo Cuerpo, ya que bastando para dicho ingreso, según la legislación vigente al anunciarse las oposiciones, la simple declaración de aptitud de los funcionarios auxiliares, sin examen de suficiencia, por Real Decreto de ocho de abril de mil novecientos treinta vino a establecerse como único sistema de ingreso la oposición libre, con lo que los aspirantes que habían suscrito aquellas oposiciones a la Escala Auxiliar se vieron privados antes de que las mismas finalizaran de la posibilidad de acceder en el futuro a la repetida Escala Técnica por simple promoción.

Este es un problema durante largo tiempo sentido en el Ministerio de Hacienda, que no pudiendo hallar solución por la vía de una interpretación normativa, habida cuenta de que los derechos inherentes a un estatuto funcional sólo pueden confirmarse a partir del nombramiento del interesado, deja planteada una cuestión de equidad que por sí sola mueve la necesidad de aplicar un remedio a tan anómala situación. Probada a través de más de treinta años de servicios la aptitud de dichos funcionarios, y siendo aquella objetivamente estimable en todos ellos, parece llegado el momento de abordar el problema mediante una disposición especial.

Al propio tiempo es de justicia dar aplicación a lo dispuesto en la Ley número cuarenta y uno, de veintuno de julio de mil novecientos sesenta, a cuatro funcionarios femeninos de la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de Seguros, que habiendo efectuado su ingreso en las mismas condiciones que los varones en las oposiciones a tal efecto convocadas con anterioridad al año mil novecientos cincuenta y siete quedaron reducidos a la condición permanente de auxiliares al dar nueva estructura al hasta entonces denominado Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorro en virtud de lo dispuesto por Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, que lo estructuró en dos escalas: la Técnica, formada por varones procedentes tanto del Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorro, que se transformaba, como por otros interinos que fueran declarados aptos, previo el cumplimiento de las formalidades que se establecían, y la de Auxiliar, que se integraba por el personal de aquel Cuerpo que no pasase a la Técnica (funcionarios femeninos) y otro interino que superase las pruebas al efecto fijadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y tres los funcionarios de uno y otro sexo de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública ingresados al servicio del Estado en virtud de la oposición convocada por Real Orden de dos de noviembre de mil novecientos veintinueve formarán un escalafón independiente integrado en la «Escala administrativa, a extinguir», creada por la Ley número cuarenta y uno, de veintuno de julio de mil novecientos sesenta, quedando autorizado el Ministro de Hacienda para establecer su ordenación en el indicado escalafón, cuyo sueldo máximo que podrá contener será el señalado para la categoría de Jefe de Administración de primera clase con ascenso.

Artículo segundo.—Se reconoce a partir también de primero de enero de mil novecientos sesenta y tres a los funcionarios varones de la misma procedencia que a los que se refiere el artículo anterior que hayan ingresado posteriormente en virtud de oposición en la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública el derecho a percibir la diferencia de sueldo precisa para que en ningún caso resulte el mismo inferior al que perciban los funcionarios de su misma